

Precios de suscripción

En la Capital:	
Por un mes.	2 ptas.
Por tres meses.	5'50 >
Por seis meses.	10'50 >
Por un año.	20'50 >
Fuera de la Capital:	
Por un mes.	2'50 ptas.
Por tres meses.	7 >
Por seis meses.	12'50 >
Por un año.	24 >
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.	
El pago de la suscripción es adelantado.	

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.
Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 27 de Diciembre.)

Administración Central

Ministerio de Fomento

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley evitar la aparición, propagación y difusión de las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias que atacan á los animales domésticos.

Las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias que dan lugar á medidas sanitarias y que quedan sometidas á los preceptos de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, son: la rabia y el carbunco bacteriano en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; el muermo y la influenza ó fiebre tifoidea, en la equina; la fiebre aftosa, en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela y la agalaxia contagiosa, en la ovina y caprina; la durina, en la equina; el mal rojo, la

pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina, y la distomatosis hepática y la strongilosis, en la ovina.

Al número de las enfermedades mencionadas podrá añadirse por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta de Epizootias, aquellas otras, conocidas ó no, que aparezcan con carácter contagioso.

Art. 2.º Las medidas sanitarias aplicables son: la visita ó reconocimiento; la declaración oficial de la infección; el aislamiento; la cuarentena; la inoculación preventiva, reveladora y curativa; la prohibición de importación y exportación; la reseña; la prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; la prohibición de que se celebren ferias, exposiciones y mercados de ganados; el sacrificio; la destrucción de los cadáveres; la desinfección; la indemnización; la estadística y la penalidad.

Todo dueño de reses atacadas de enfermedades infecto contagiosas ó parasitarias, deberá dar parte á la Autoridad municipal y cumplimentar cuantas medidas se ordenen en esta Ley y sus disposiciones complementarias. Igual obligación tendrá el Veterinario que hubiere asistido á los animales enfermos y todo funcionario ó Autoridad que tuviera conocimiento del hecho. Todo ciudadano deberá poner en conocimiento de la Autoridad la aparición ó existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de esta Ley.

La Autoridad municipal adoptará los acuerdos que sean de su incumbencia, cumplimentará los de los Gobernadores civiles y cuidará de la ejecución de las instrucciones aconsejadas por los inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias. El reconocimiento de

las reses por los Inspectores provinciales, municipales ó cualquier otro Delegado técnico de la Autoridad será de oficio. Los gastos que ocasionen los reconocimientos por los Inspectores provinciales se abonarán con cargo al presupuesto del Estado, y los que ocasionen los demás funcionarios se satisfarán por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 3.º En los Cuarteles, Granjas del Estado, Escuelas de Veterinaria y cualesquiera otros establecimientos públicos en los que existan ó ingresen animales atacados de enfermedades infecto contagiosas, se adoptarán desde luego por el personal facultativo de esos Centros las medidas prescritas en esta Ley y su Reglamento, estando los Directores ó Jefes de aquellos establecimientos obligados á dar cuenta al Director general de Agricultura de la aparición ó existencia de cualquiera de esas enfermedades. Las Escuelas de Veterinaria, con autorización para el caso de la Dirección de Agricultura, podrán conservar, para estudios científicos, animales afectados de cualquiera de las enfermedades contagiosas mencionadas en el artículo 1.º

Por el Director general de Agricultura, previo informe del Inspector general, podrá acordarse con carácter obligatorio el empleo de inoculaciones preventivas ó reveladoras.

En las paradas de sementales del Estado en que no existan Veterinarios militares, se autorizará por la Dirección de la Cría Caballar, por modo general, que sean visitadas por los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuaria. En caso de que éstos comprobasen la existencia de enfermedades infecto contagiosas, lo pondrán en conocimiento del Ministro de Fomento, y éste se dirigirá al de la Guerra

para que adopte las oportunas disposiciones conforme á esta ley, á fin de evitar el contagio.

Art. 4.º Las paradas particulares de sementales serán periódicamente visitadas por los Inspectores. Con su informe podrá la Dirección de Agricultura prohibir la cubrición ó permanencia en ellas de animales atacados de enfermedades infecto contagiosas ó parasitarias.

En caso de peligro de contagio ó desobediencia á las disposiciones sanitarias, deberá acordarse por la Dirección general de Agricultura, á propuesta del Inspector general, el cierre de la parada y la castración del semental enfermo.

Art. 5.º En las zonas en donde reine alguna epizootia de las dotadas de gran poder contagioso, la Junta de epizootias propondrá á la Autoridad gubernativa, y ésta acordará, la suspensión temporal de la celebración de ferias, mercados, exposiciones ó concursos.

Art. 6.º Las reses que procedentes del extranjero se presenten en las Aduanas para su importación, serán reconocidas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias. No se permitirá la entrada de reses atacadas de alguna de las enfermedades enumeradas en el artículo 1.º Cuando existieran dudas sobre el estado sanitario y haya fundadas sospechas de que padeciera cualquiera de esas epizootias, se someterán las reses á un período de observación. En todo caso, se dará inmediatamente cuenta al Inspector general Jefe del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Si el importador no se hace cargo de los animales rechazados, una vez confirmada por la Dirección de Agricultura, después de oído el interesado, la prohibición de entrada de los anima-

les, serán éstos sacrificados sin derecho á indemnización.

Art. 7.º Tan pronto como el Ministerio de Fomento tenga conocimiento oficial de la existencia en los ganados de cualquier Nación de alguna de las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias mencionadas en el artículo 1.º, se acordará la prohibición total de importación de ganados de esa procedencia ó el establecimiento en puertos y fronteras de los períodos de observación que se fijen en el Reglamento de esta ley.

Por los Ministerios de Fomento y de Hacienda se señalarán las Aduanas habilitadas para la importación y exportación de ganados, á fin de que exista en cada una un Inspector, que será de quien dependa cuanto se relacione con la entrada y salida de ganado.

Art. 8.º Los importadores de animales abonarán en las Aduanas, en concepto de derechos de reconocimiento, dos pesetas por cada animal de las especies caballo, mular, asnal y vacuna; una peseta por cada res porcina; 25 céntimos de peseta por res ovina y caprina, y cinco céntimos de peseta por ave.

En los presupuestos de cada año se consignará un crédito igual al importe de los derechos de reconocimiento cobrados en el año anterior. El importe de dicho crédito se destinará exclusivamente á la construcción y dotación de Lazaretos y Laboratorios en los puertos y fronteras habilitados para la importación á la extinción de focos de infección, á la indemnización por sacrificio de reses enfermas y á la ampliación y mejora del servicio.

Art. 9.º Previa aprobación de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, podrá disponerse el sacrificio de animales atacados de enfermedades infecto contagiosas mediante indemnización al dueño en la forma y cuantía de la tasación que por cada enfermedad se determinará en el Reglamento.

No tendrán derecho á esta indemnización los propietarios que no hubieran dado parte de la existencia de la enfermedad ó hubieran infringido las disposiciones reglamentarias.

Procederá también la indemnización y con iguales excepciones por los animales que mueran á consecuencia de inoculaciones ordenadas á propuesta del Inspector general, por la Dirección de Agricultura, que será la única competente para acordarlas.

Art. 10. Será obligatoria y de cuenta de las Compañías de Ferrocarriles y Navieras la desin-

fección de todo vagón ó barco destinado al transporte de ganado y de los muelles de embarque, etcétera. Dicha desinfección se realizará con arreglo á las instrucciones que se dicten por la Dirección General de Agricultura á propuesta del Inspector general, y con las substancias que por la misma se determinen; como compensación al gasto que la realización perfecta de este servicio ocasione, las Compañías podrán percibir las cantidades que en el Reglamento se determinen, teniendo obligación de invertir, al menos, el 50 por 100 de la total recaudación por este concepto en la adquisición de desinfectantes y material de desinfección. El Ministro de Fomento exigirá la oportuna justificación del cumplimiento de este precepto.

Será también obligatoria y sometida á igual inspección la desinfección de locales destinados en ferias, mercados y demás sitios públicos, al albergue y contratación de ganados.

Art. 11. Las transgresiones de esta Ley y de su Reglamento serán castigadas con multas de 50 á 500 pesetas, las cuales habrán de ser satisfechas en todo caso en papel de pagos al Estado, siempre que no sea aplicable lo preceptuado en el número 2.º del artículo 576 del Código Penal, cuyo precepto será aplicable cualquiera que sea el importe del daño.

En el Reglamento se establecerá la penalidad correspondiente á cada infracción, que será, en todo caso, doble para los reincidentes, Autoridades y funcionarios. La ocultación de las epizootias por las Autoridades y la tercera infracción de la Ley ó su Reglamento, tanto por las Autoridades como por los particulares, serán considerados como delitos de desobediencia y entregados sus autores á los Tribunales de justicia.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles las transgresiones de esta Ley y su Reglamento, y por estas Autoridades se impondrán las multas, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y contra su aplicación se puede interponer recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, quien podrá oír á la Junta Central de Epizootias.

Art. 12. La aplicación de esta Ley, la publicación del Reglamento y la adopción de cuantas medidas se relacionen con la higiene y sanidad pecuarias correspondarán al Ministerio de Fomento, quien dispondrá para ello de los siguientes organismos:

a) Una Junta Central de Epizootias, que presidirá el Ministro de Fomento, quien podrá delegar en el Director general de Agricultura, Minas y Montes, y de la que formarán parte: el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias; los Profesores de Higiene y policía sanitarias de la Escuela de Veterinaria de Madrid; un Subinspector de primera del Cuerpo de Veterinaria militar, designado por el Ministerio de la Guerra; un Vocal designado por la Dirección de la Cría Caballar y Remonta; dos nombrados por la Asociación General de Ganaderos; el Director general de Aduanas; dos Consejeros del Real de Sanidad; el Jefe del Centro de información comercial del Ministerio de Estado y el Presidente de la Junta consultiva agronómica.

Esta Junta informará siempre que lo ordene el Ministro de Fomento, y en todo caso, para adoptar las medidas siguientes: publicación y reforma del Reglamento; prohibición de importación ó exportación; establecimiento de períodos de observación en puertos y fronteras; prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; prohibición de la celebración de ferias y exposiciones é indemnización. La Junta decidirá sobre todo lo referente al empleo del crédito de que trata el artículo 8.º La Junta podrá elevar al Ministro de Fomento las mociones que considere oportunas para la buena marcha ó funcionamiento del servicio.

b) El actual Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, compuesto de un Inspector general Jefe, con los Inspectores auxiliares que sean necesarios para el mejor servicio; de 49 Inspectores provinciales y del número necesario de Inspectores de puertos y fronteras.

Estos funcionarios disfrutará los haberes que se consignent en las leyes de Presupuestos, é ingresarán por oposición.

c) Y los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Para ocupar estos cargos serán preferidos los que desempeñen las funciones de Subdelegados de Veterinaria en la misma localidad.

El Inspector general Jefe será en lo sucesivo nombrado mediante concurso entre los Inspectores provinciales de primera clase.

Art. 13. Todos los Municipios que cuenten con más de 2.000 habitantes, nombrarán por lo menos un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con haber consignado en los presupuestos del Ayuntamiento.

Las poblaciones menores deberán asociarse entre sí, dos ó más, para sostener un Veterinario común.

Los Municipios fijarán dichos haberes, que no serán inferiores á 365 pesetas anuales, teniendo en cuenta la población ganadera y la prestación del servicio público que encomienda esta ley á los expresados funcionarios. En otro caso los Ayuntamientos abonarán al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias los honorarios que devengue en los reconocimientos y demás servicios establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales, cumplirán las instrucciones que éstos les comuniquen por medio de la Autoridad municipal y las órdenes de ésta, y cuidarán especialmente de la observancia de esta ley y disposiciones complementarias.

Art. 14. Cuando las enfermedades que padezcan los ganados sean transmisibles á la especie humana corresponderá al Ministerio de la Gobernación dictar en el interior las medidas conducentes á evitar los peligros de contagio al hombre, pudiendo disponer para la ejecución de aquéllas del personal dependiente del Ministerio de Fomento, el que estará obligado á poner inmediatamente en conocimiento del de Gobernación la aparición de las mismas.

Igualmente dependerá del Ministerio de la Gobernación cuanto se relacione con el régimen de mataderos, inspección de carnes y de las substancias alimenticias.

La Real Academia de Medicina, previo informe de la Escuela de Veterinaria de Madrid, señalará las enfermedades epizooticas de los animales, transmisibles al hombre.

Art. 15. Quedan derogadas desde la publicación de esta ley todas las Leyes, Ordenanzas, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones publicadas en materia de Higiene pecuaria y policía sanitaria de los animales domésticos.

En el improrrogable plazo de tres meses se publicará por el Ministerio de Fomento el Reglamento para la ejecución de la presente ley.

En el mismo plazo se publicará por el Ministerio de la Gobernación las oportunas disposiciones reglamentarias en lo referente á las materias que conforme al artículo 14 están bajo su jurisdicción.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribu-

nales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

YO EL REY

El Ministro de Fomento.

Javier Ugarte

(Gaceta del 19 de Diciembre).

=====

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente de la Asociación de Capataces facultativos de Minas de Almadén, solicitando, por sí y en nombre de sus compañeros, se cambie la denominación que ostentan por la de Ayudantes facultativos de Minas, á fin de no verse perjudicados en el ejercicio de su profesión, por confundirlos la multitud y en muchos casos algunos Centros oficiales, con individuos que teniendo también el nombre genérico de Capataz, como los de carreteras, ferrocarriles, agrícolas, etc., son sólo prácticos cuya única misión es la de mandar una brigada de obreros para obtener de ellos la mayor cantidad posible de trabajo útil en la industria de que dependen; misión bien distinta de aquella á que los solicitantes les da derecho por un título adquirido después de cuatro años de estudio en las Escuelas oficiales:

Considerando que la petición deducida es atendible, pues no menoscaba derecho alguno ni perjudica á tercero, y sólo tiende á evitar que bajo el modesto pero honroso nombre vulgar de Capataces, se confundan los que tienen título profesional obtenido en los Centros y bajo las condiciones regladas que el Estado tiene establecidas, con los que de un modo empírico tan sólo poseen la práctica adquirida en el trabajo para conducir convenientemente á los obreros á sus órdenes y obtener de ellos el mayor rendimiento en su labor,

S. M. el Rey (q. D. g.), accediendo á lo solicitado, se ha servido disponer que para lo sucesivo, y á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la presente disposición, y sin que por ello se consideren modificados en lo más mínimo los derechos y atribuciones que las Leyes y Reglamentos conceden á los Capataces facultativos de Minas, se entienda cambiado este nombre por el de Ayudantes facultativos de Minas y fábricas me-

talúrgicas, con cuya denominación serán expedidos los correspondientes títulos profesionales; cambio que se hará también extensivo á las Escuelas de Capataces en la actualidad existentes ó que en lo sucesivo se crearen.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del 21 de Diciembre.)

=====

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, mediante concurso, de las plazas vacantes de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existan en la actualidad y las que se produzcan hasta la resolución de dicho concurso, que con arreglo á lo dispuesto en la citada Ley figurarán en la relación con derecho á ocupar las vacantes de dicha clase que sucesivamente se produzcan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1914.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Seguridad.

=====

Dirección General de Seguridad

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existen en la actualidad, y de las que se produzcan hasta la resolución de este concurso, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar el uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que dedicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso se requiere ser Teniente de la Guardia Civil en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Teniente de la reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de esta Dirección, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y á las instancias deberá acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieran nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidos al examen de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes retirados de la Guardia Civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales y deberán someterse á reconocimiento médico antes de ser nombrados.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección General un ejemplar del Boletín, el mismo día en que aparezca su publicación.

Madrid, 16 de Diciembre de 1914.—El Director general, Ramón Méndez Alanís.

(Gaceta del 23 de Diciembre).

Administración Provincial

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

CIRCULAR

1199

Según dispone la circular de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria de 14 de Octubre de 1907, los Sres. Maestros jubilados y pensionistas se presentarán, durante el próximo mes de Enero, ante el Sr. Alcalde del pueblo donde tengan fijada su residencia ó al Jefe de esta Sección administrativa, los que habiten en esta capital, con objeto de pasar la revista anual de presencia.

Los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales, remitirán, antes del día 15 de Febrero, relación firmada y sellada de todos los individuos que se les hayan presentado á pasar la indicada revista personal.

Lo que se publica en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan Maestros jubilados, viudas y huérfanos, que perciban

haber del fondo de jubilaciones del Magisterio de Instrucción primaria, se sirvan notificar á los mismos el contenido de esta circular para los fines que se interesan.

Logroño, 29 de Diciembre de 1914.—El Jefe de la Sección, Guillermo Heras.

=====

1198

Desde el día de hoy queda abierto el pago de los haberes correspondientes al cuarto trimestre de 1914, de los señores Maestros jubilados y pensionistas del Magisterio de esta provincia, en la Habilitación de los mismos á cargo de D. Hilario Ortiz de Lanzagorta.

Logroño, 28 de Diciembre de 1914.—El Jefe de la Sección, Guillermo Heras.

=====

Tesorería de Hacienda

1155

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á la zona de Calahorra-Alfaro, para la liquidación del cuarto trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por Rústica, Urbana, Industrial, Carruajes, Casinos y Utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la

mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 19 de Diciembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.

Administración Municipal

IGEA 1200

Terminado el reparto de consumos para el año de 1915, queda expuesto al público por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes que se consideren gravados presenten las reclamaciones necesarias.

Igea, 26 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Manuel Martínez.

XXXXXXXX

ZARRATÓN 1193

Don Indalecio Criales, Alcalde constitucional de Zarratón.
Hago saber: Que terminado

por la Junta repartidora correspondiente, el reparto vecinal de consumos de esta localidad formado para el año económico de 1915, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, advirtiéndole que el 5 de Enero próximo á las once se reunirá dicha Junta repartidora al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver estas y las que por escrito se hubiesen presentado.

Asimismo el reparto de arbitrios extraordinarios y para resolver las reclamaciones se reunirá la Junta el día 5 de Enero á las doce.

Zarratón, 25 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Indalecio Criales.

cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En la ciudad de Nájera á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos catorce, el Tribunal municipal compuesto de los señores D. Antonio Nazar Fernández, Juez, D. Manuel Medrano Maestresala y don Abelardo Barinaga Solares, adjuntos, habiendo visto el presente juicio, y

Fallamos por unanimidad: Que debemos condenar y condenamos á la herencia yacente de D. Juan de Dios Castresana y Gil, mayor de edad, casado y cubano, vecino que fué de esta ciudad, que ha sido declarado en rebeldía, á que pague á D. Martín Pascual, representante de D.^a Simona Garnica Sotés, la cantidad de trescientas noventa y siete pesetas y sesenta y cinco céntimos, que el Juan era en deber, más las costas del presente juicio.

Así, por esta nuestra sentencia que será notificada en extras por edictos que se fijarán en el tablón de anuncios oficiales de este Juzgado y se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Nazar.—Manuel Medrano.—Abelardo Barinaga.»

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha estando celebrando audiencia pública el Tribunal que la ha dictado, doy fe.—Pérez.

Dado en Nájera á diecinueve de Diciembre de mil novecientos catorce.—Antonio Nazar.—Por su mandado, Ladislao Pérez.

ANUNCIOS OFICIALES

Rectorado de la Universidad de Zaragoza

1195

Se halla vacante en la Secretaría general de esta Universidad, una plaza de Escribiente calígrafo, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley de 14 de Agosto de 1895 y Real decreto de 9 de Enero de 1899.

Para solicitar dicha plaza, se requiere indispensablemente poseer el título de Bachiller, cuya circunstancia se acreditará con el correspondiente diploma ó testimonio notarial del mismo.

Las instancias se dirigirán á este Rectorado, extendidas en papel de 11.^a clase, escritas y firmadas de puño y letra de los interesados y acompañadas de la justificación de méritos y servi-

cios, y se presentarán en el término improrrogable de veinte días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Es inútil solicitar no teniendo buena letra.

Zaragoza, 23 de Diciembre de 1914.—El Rector, Ricardo Royo Villanova.

XXXXXXXX

PARQUE DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

1169

El Oficial del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce horas del día cinco de Enero próximo, se celebrará ante la Junta económica del citado Establecimiento y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de 1.^a clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos, estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 21 de Diciembre de 1914.—El Oficial del Detall, Rafael Cordón.

**

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Imp. Provincial.—Logroño

Ayuntamiento de Nájera

AÑO DE 1914

MES DE DICIEMBRE

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL
		De pago inmediato	De pago diferible		
		Pesetas	Pesetas		
1.º	Gastos del Ayuntamiento..	347 25	1846 50	105 10	2298 85
2.º	Policía de seguridad..	» »	707 22	215 »	922 22
3.º	Policía urbana y rural..	1954 50	408 46	» »	2362 96
4.º	Instrucción pública..	» »	300 »	80 »	380 »
5.º	Beneficencia..	486 08	950 »	» »	1436 08
6.º	Obras públicas..	» »	» »	» »	» »
7.º	Corrección pública..	» »	» »	» »	» »
8.º	Montes..	» »	» »	» »	» »
9.º	Cargas..	128 53	300 »	60 »	488 53
10.	Obras de nueva construcción..	» »	» »	250 »	250 »
11.	Imprevistos..	» »	98 »	468 15	566 15
12.	Resultas..	» »	» »	» »	» »
	TOTAL..	2916 36	4610 18	1178 25	8704 79

Nájera, 14 de Diciembre de 1914.—El Contador, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, B. Alonso.

Aprobada por la Corporación en sesión de 14 del actual.

Nájera, 23 de Diciembre de 1914.—El Secretario, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, B. Alonso.

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

Don Antonio Nazar y Fernández, Juez municipal de la ciudad de Nájera.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil instados en este Juzgado por D. Martín Pas-

cual Unzueta, Procurador, á nombre de D.^a Simona Garnica y Sotés, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de esta ciudad, contra la herencia yacente de D. Juan de Dios Castresana y Gil, vecino que fué de esta ciudad, en reclamación de la cantidad de trescientas noventa y siete pesetas y sesenta y cinco céntimos, ha recaído sentencia cuya